

## **España. Rey (1788-1808: Carlos IV)**

**Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que si los Eclesiásticos Seculares o Regulares diesen abrigo a contrabandos ó contrabandistas, no impidan que sus habitaciones sean registradas por las Justicias ... y en caso de resistencia se les extrañe de los dominios.**

En Madrid : en la Imprenta Real, 1796.

Vol. encuadernado con 49 obras

Signatura: FEV-SV-G-00100 (36)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares  
diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas,  
no impidan que sus habitaciones sean registradas  
por las Justicias ó Ministros de los Resguardos,  
y en caso de resistirlo, justificado el hecho,  
se les extrañe de los Dominios de España,  
y ocupen sus Temporalidades.



AÑO

1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que si los Eclesiasticos Seculares ó Regulares  
diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas,  
no impidan que sus habitaciones sean registradas  
por las Justicias ó Ministros de los Resguardos,  
Y en caso de resistirlo, justificado el hecho,  
se les extrañe de los Dominios de España,  
Y ocupen sus Temporalidades.



1796.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
doba, de Córcega, de Murcia, y de Jaen,  
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibralt-  
tar, de las Islas de Canaria, de las In-  
dias Orientales y Occidentales, Islas y  
Tierra-firme del mar Océano; Archiduc-  
que de Austria; Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-  
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del  
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algua-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y  
otros qualesquiera Jueces y Justicias de es-  
tos mis Reynos, así de Realengo, como de  
Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los  
que ahora son, como á los que serán de  
aquí adelante, y á todas las demas personas

de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que deseando mi augusto padre el Señor Don Carlos III uniformar en todo el Reyno la práctica en el seguimiento y substanciacion de las causas de contrabando, expidió en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno Real Cédula comprehensiva de varios capítulos, previniendo en el diez y ocho, que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio de S. S., para que teniendo fundadas sospechas procedan al reconocimiento de Iglesias y lugares sagrados, que deberán cumplimentar todos los años por el Ordinario, en cuya Diócesis estén destinados; y que si por algún descuido no llevasen el Despacho del Nuncio, pidan el auxilio al Juez Eclesiástico, y si le negare ó retardare entren á reconocer; derogando por el siguiente capítulo diez y nueve de dicha Real Cédula todo fuero en causas de fraude, y que puedan reconocerse siendo necesario aun las casas de los Grandes. Ahora con ocasion de una causa seguida en la sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de resultas de la resistencia hecha á la Justicia en la casa de

un Cura Párroco, con muerte del Alcalde ordinario del pueblo, y de su auxiliante, me he enterado de que los contrabandos se favorecen por algunas personas Eclesiásticas, que abusando de su fuero dan abrigo á los Contrabandistas, siendo una prueba calificada de ello lo resultante de dicha causa: Y considerando lo mucho que conviene atajar un abuso tan contrario al buen orden público, al decoro y estimación de los mismos que lo practican, y al interes de mi Real Hacienda, y que el fuero no alcanza á impedir que por las Justicias ó los Ministros de los Resguardos se registren las casas ó residencias sospechosas, así como tampoco sirven de asilo á otros malhechores; por mi Real orden, comunicada al mi Consejo en veinte y seis de Junio próximo, he resuelto que si dichos Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo en sus habitaciones á Contrabandos ó Contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y se les ocupen las Temporalidades. Publicada en el mi Consejo esta resolución en treinta del propio mes de Junio acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que

sobre el modo de su execucion han expuesto mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: **Por** la qual yo mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mis resoluciones que quedan expresada, y en los casos que ocurran procedais con arreglo á su literal tenor, dando cuenta puntualmente al mi Consejo de qualquiera contravencion que se advierta. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, concurren por su parte á la exácta y puntual observancia de lo resuelto, auxiliando las providencias que se dieren por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores, y favorecedores de Contrabandistas. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su Original. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y

seis.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=D. Bernardo de Riega.=D. Domingo Codina.=El Conde de Isla.=D. Benito Puente.=Registrada: Don Joseph Alegre.=Por el Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*



AÑO

1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

Yo EL REY = Yo D. Sebastian Piñuela Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Felipe Obispo de Salamanca = D. Bernardo de Riega = D. Domingo Codina = El Conde de Isla = D. Benito Puente = Registrada: Don Joseph Alegre = Por el Canciller mayor D. Joseph Alegre.

Es copia de su original de que certifico.

Y para su cumplimiento y observancia de lo contenido en esta Real Cédula, mandamos a los señores Obispos, Arzobispos, Prelados, Superiores de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas, que concurren en su parte a la exacta y puntual observancia de lo resuelto en esta Real Cédula, auxiliando las providencias que se dieren por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de Contrabandistas. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y